

REGLAMENTO (CE) Nº 3671/93 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, Hungría y Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los acuerdos en forma de canje de notas, celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumanía, por otra, aprobados por las decisiones 93/721/CE⁽¹⁾, 93/723/CE⁽²⁾ y 93/725/CE⁽³⁾, la Comunidad se comprometió a abrir contingentes arancelarios de derechos reducidos para determinados vinos originarios de dichos países; que el acceso a estos contingentes está reservado a los vinos en cuestión acompañados de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido mutuamente, que certifique que los vinos de que se trata se ajustan a los contemplados por el Acuerdo y son originarios de los países mencionados;

Considerando que estos contingentes se han de abrir anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los interesados a los contingentes en cuestión y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto por estos contingentes a todas las importaciones o reimportaciones en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes, de los productos que respondan a las condiciones establecidas;

a) *Vinos originarios de Bulgaria:*

Numero de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	Volumenes contingentarios (hl)	Derechos contingentarios (% del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 100	60
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	247 200	60
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad «Gamza» designados con este nombre o el de su sinónimo «Kadarka»	118 000	60

(1) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

(2) A pesar de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opondrá, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha unión económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos enumerados a continuación y originarios de Bulgaria, Hungría y Rumanía quedarán suspendidos en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos:

(1) DO nº L 337 de 31. 12. 1993.

(2) DO nº L 337 de 31. 12. 1993.

(3) DO nº L 337 de 31. 12. 1993.

b) *Vinos originarios de Hungría:*

Número de orden	Código NC (⁽¹⁾)	Designación de la mercancía (⁽²⁾)	Volumen contingentarios (hl)	Derechos contingentarios (% del derecho de base)
09.7007	ex 2204 29	Vinos de uvas	70 000	60
09.7009	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	2 700	60
09.7011	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad superior y los vinos de calidad que lleven la indicación geográfica "Tokaj" y los vinos con la denominación "Tajbor".	130 000	60

(⁽¹⁾) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

(⁽²⁾) A pesar de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

c) *Vinos originarios de Rumanía:*

Número de orden	Código NC (⁽¹⁾)	Designación de la mercancía (⁽²⁾)	Volumen contingentarios (hl)	Derechos contingentarios (% del derecho de base)
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vino de uvas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	120 000	60

(⁽¹⁾) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

(⁽²⁾) A pesar de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

2. El beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 está reservado a los vinos acompañados de un documento VI 1 o de un extracto VI 2, establecido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3590/85. El documento VI 1 deberá incluir en la casilla n° 15 una de las indicaciones siguientes, anotadas por el organismo búlgaro, húngaro o rumano, según el caso:

a) contingente n° 09.7001:

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino espumoso de calidad, con arreglo a la legislación vitivinícola búlgara. »

b) contingente n° 09.7003:

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino de calidad con denominación de origen, con arreglo a la legislación vitivinícola búlgara. »

c) contingente n° 09.7005:

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino de calidad con denominación de origen, con arreglo a la legislación vitivinícola búlgara, o un vino producido a partir de la variedad "bamza" designado y presentado con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka". »

d) contingente n° 09.7009:

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino espumoso de calidad, con arreglo a la legislación vitivinícola húngara n° 36/1970 y del reglamento de aplicación n° 40/1977 (MEM), modificado por los reglamentos n° 7/1990 (FM) y n° 23/1992 (FM). »

e) contingente n° 09.7011:

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino de calidad, incluido el vino de calidad superior y el vino de calidad en el que figure la indicación geográfica "Tokaj", así como el vino con la denominación "Tajbor" (country wine), con arreglo a la legislación vitivinícola húngara n° 36/1970 y del reglamento de aplicación n° 40/1977 (MEM), modificado por los reglamentos n° 7/1990 (FM) y n° 23/1992 (FM). »

Por otra parte, los vinos en cuestión seguirán el respeto de los precios franco frontera de referencia. Para que estos vinos puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios, se deberá respetar el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87 (⁽¹⁾).

(⁽¹⁾) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 (DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39).

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un portador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado

miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las mismas modalidades.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J.-M. DEHOUSSE

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric	Número de orden	Código NC	Código Taric
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 90*91	09.7011	ex 2204 21	2204 21 25*94 2204 21 25*95 2204 21 25*99 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 29*99 2204 21 35*11 2204 21 35*19 2204 21 35*94 2204 21 35*95 2204 21 35*96 2204 21 35*99 2204 21 39*11 2204 21 39*19 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96 2204 21 39*99 2204 21 49*19 2204 21 49*29 2204 21 49*91 2204 21 49*99 2204 21 59*19 2204 21 59*39 2204 21 59*91 2204 21 59*99 2204 21 90*10 2204 21 90*90
09.7003	ex 2204 21	2204 21 25*94 2204 21 25*95 2204 21 25*99 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 29*99 2204 21 35*11 2204 21 35*19 2204 21 35*94 2204 21 35*95 2204 21 35*96 2204 21 35*99 2204 21 39*11 2204 21 39*19 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96 2204 21 39*99 2204 21 49*19 2204 21 49*29 2204 21 49*91 2204 21 49*99 2204 21 59*19 2204 21 59*39 2204 21 59*91 2204 21 59*99 2204 21 90*10 2204 21 90*90	09.7013	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 19*99 2204 10 90*91 2204 10 90*99 2204 21 25*94 2204 21 25*95 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 35*11 2204 21 35*19 2204 21 35*94 2204 21 35*95 2204 21 35*96 2204 21 39*11 2204 21 39*19 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96 2204 21 49*19 2204 21 49*29 2204 21 49*91 2204 21 49*99 2204 21 59*19 2204 21 59*39 2204 21 59*91 2204 21 59*99 2204 21 90*10 2204 21 90*90
09.7005	ex 2204 29	2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39 2204 29 49*19 2204 29 49*39 2204 29 49*83 2204 29 49*90 2204 29 59*19 2204 29 59*39 2204 29 59*83 2204 29 59*90 2204 29 90*19 2204 29 90*90		ex 2204 21	2204 21 25*94 2204 21 25*95 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 35*11 2204 21 35*19 2204 21 35*94 2204 21 35*95 2204 21 35*96 2204 21 39*11 2204 21 39*19 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96 2204 21 49*19 2204 21 49*29 2204 21 49*91 2204 21 49*99 2204 21 59*19 2204 21 59*39 2204 21 59*91 2204 21 59*99 2204 21 90*10 2204 21 90*90
09.7007	ex 2204 29	2204 29 25*91 2204 29 29*91 2204 29 35*91 2204 29 35*92 2204 29 35*93 2204 29 39*91 2204 29 39*92 2204 29 39*93 2204 29 49*19 2204 29 49*39 2204 29 59*19 2204 29 59*39 2204 29 90*19		ex 2204 29	2204 29 25*91 2204 29 29*91 2204 29 35*91 2204 29 35*92 2204 29 35*93 2204 29 39*91 2204 29 39*92 2204 29 39*93 2204 29 49*19 2204 29 49*39 2204 29 59*19 2204 29 59*39 2204 29 90*19
09.7009	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 90*91			2204 29 90*19 2204 29 90*90